

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
OSINERGMIN
19 DIC 2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
19 DIC 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20576-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 101-10-SHM/E, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de diciembre de 2010 al 1 de enero de 2011.-** La Supervisora realizó la supervisión especial en la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.2 **7 de enero de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.3 **21 de enero de 2011.-** MARSА informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión.
- 1.4 **20 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 340-2011-OS-GFM, comunicó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 **31 de mayo de 2011.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS:

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MARSА de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La velocidad del aire medida en la chimenea 10090-10S del nivel 2620 fue de 3 metros por minuto y en la galería 10390-N del nivel 2670 fue de 0.6 metros por minuto.
 - Infracción al numeral 4 del inciso d) del artículo 204° del RSHM. La cantidad de aire que circula en la rampa Patrick (sección 4mx4m), cerca de la cámara 025, donde se encontró en funcionamiento un scooptram Diesel R1600G de 6.5 yd³ (250 HP), es menor a lo requerido.
 - Infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM. Cerca al tope de la rampa Patrick,


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

altura de la cámara 014, el tablero y cables eléctricos no se encuentran protegidos contra la humedad y polvo.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MARSА

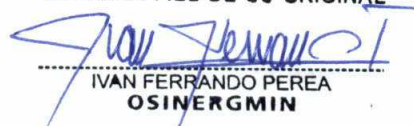
3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

- a) La imputación se basa en resultados de mediciones que no han sido de conocimiento de MARSА, ni consignados en el Acta de Supervisión u otro documento suscrito durante la supervisión. Tampoco se dictó medida de seguridad o cautelar que imponga medidas a adoptar para superar tal situación, ni se ha consignado en las recomendaciones dejadas durante la supervisión. Lo señalado constituye una violación al derecho de defensa, al haberle imputado una conducta de la cual no existe prueba o registro incontrovertible.
- b) La Supervisora señaló en su informe de supervisión que el tiempo de ventilación en las labores entre disparo y disparo va desde las 8am a 12pm y 7 pm a 11pm, lo que coadyuva a la ventilación de las labores.
- c) En la chimenea 10090-10S, la Supervisora señaló que el flujo de aire era insuficiente y recomendó adoptar las medidas necesarias, pero no indicó los niveles de velocidad. Asimismo, en la galería 10390-N recomendó capacitar a los trabajadores de mina en temas de riesgos de agentes químicos.

Al respecto, afirma que las recomendaciones dejadas durante la supervisión han sido cumplidas dentro del plazo establecido.

3.2 Infracción al numeral 4 del inciso d) del artículo 204° del RSHM

- a) Reitera el descargo a) del numeral precedente.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

- b) El informe de balance de ventilación de diciembre de 2010 realizado por MARSA no constituye prueba de la cantidad de aire circulante en la cámara 25 de la rampa Patrick con un scoop de 250 HP. Asimismo, en el resultado de la medición realizada por la Supervisora, no se consignó el cuadro N° 1.

3.3 Infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM

Manifiesta que las instalaciones eléctricas en interior mina cumplen con las características requeridas por la normativa.

El tablero eléctrico instalado en la cámara 014 es una caja metálica con grado de protección IP54, lo que supone una protección contra el polvo y las proyecciones de agua en todas direcciones. Asimismo, los cables eléctricos instalados en los circuitos en interior mina cumplen con la norma ITINTEC 370.050, los cuales tienen resistencia a ácidos, grasas, aceite y a la abrasión y pueden ser instalados en lugares secos y húmedos.

4. ANALISIS

- 4.1 **Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.** La velocidad del aire medida en la chimenea 10090-10S del nivel 2620 fue de 3 metros por minuto y en la galería 10390-N del nivel 2670 fue de 0.6 metros por minuto.

El artículo 204° del RSHM establece que:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86º del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Informe de la Supervisora se señaló como incumplimiento a la normativa en SHM que: *“Durante la medición efectuada en la chimenea 10090-10S del nivel 2620, se detectó velocidad de aire de 3 metros por minuto. En la Galería 10390-N del nivel 2670, se detectó una velocidad de aire de 0,6 metros por minuto, resultando menor de 20 metros por minuto. (...).”* (fojas 14).

Lo señalado anteriormente se verificó durante la supervisión, la cual se realizó con la participación del Jefe de Sección de Ventilación de MARSA, conforme se aprecia en las fotografías N° 5 y 23 (fojas 34 y 43). Asimismo, en la fotografía N° 9 (fojas 36) se aprecia al personal en la galería 10390-N del Nivel 2670, así como a las personas que participaron en la supervisión de ventilación de esa labor.

La Supervisora señala como aspectos relevantes de ventilación lo siguiente: *“(...) En la chimenea 10090-10S del nivel 2620, que es representativa del trabajo en chimeneas, se ventila con una tercera línea de aire mediante una tubería de una pulgada (ver fotografía N°*

19 DIC. 2013

14), se determinó velocidad de flujo de aire de 3 m/min. Resultando un volumen de aire de 6.08 mts. cúbicos por minuto; en la mencionada chimenea trabajan dos personas, existiendo insuficiencia de volumen de aire requerido para dos trabajadores" (fojas 15).

Asimismo, indica que "(...) En la galería 10390-N a 5 mts del tope donde usan manga de ventilación, se encontró que el ventilador estaba apagado, al medir el flujo de aire, dio como resultado una velocidad de aire de 0.6 m/min., exigiéndose que se mantenga siempre funcionando el ventilador y las mangas en buen estado y no muy alejadas del frente de trabajo" (fojas 15).

Cabe mencionar que para el monitoreo de ventilación se emplearon los siguientes equipos: Anemómetro 8330 marca VELOCICHECK –TSI; Higrotermoanemómetros marca EXTECH Instrumentes – Modelo 407412A, equipo Draguer para medición de gases, X – am 7000 (fojas 15), los mismos que cuentan con sus certificados de calibración correspondientes (fojas 208 a 221).

Conforme se desprende del Cuadro N° 1 "Datos de campo ventilación mina" (fojas 18), el resultado de la medición realizada por la Supervisora es el siguiente:

Descripción	Fecha	Rango de velocidad de aire según RSHM	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
Chimenea 10090-10S, nivel 2620	28/12/2010	20 a 250 m/min	3.00	17
Galería 1039-N, nivel 2670			0.6	19.4

Los valores obtenidos para velocidad del aire se encuentran por debajo del límite establecido en el inciso e) del artículo 204º del RSHM.

Como consecuencia de lo anterior, durante la supervisión la Supervisora impuso la Recomendación N° 4: "En la Chimenea 10090-10S se observó lo siguiente: a) Flujo de aire insuficiente durante el monitoreo efectuado, no obstante de contar con la tercera línea. Se recomienda, tomar las medidas de seguridad a fin de mejorar el sistema de ventilación de la chimenea (...)" (fojas 202).

La recomendación fue recibida por el Jefe del Programa de Seguridad de MARSa y consignó como responsable al Jefe de Ventilación y Jefe de Seguridad (fojas 202).

MARSa informó al OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación según escrito del 21 de enero de 2011, señalando las acciones adoptadas para dar mayor flujo de aire, como la de colocar una manga de ventilación cerca de la chimenea, colocar la línea auxiliar a dos metros del frente de la chimenea y realizar el monitoreo de la temperatura (fojas 227 y 228), con lo cual se corrobora las deficiencias en la ventilación de la labor, detectadas por la Supervisora.

Respecto al descargo a), se debe mencionar que los resultados de la supervisión, no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG),


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de la autoridad minera, correspondiéndole a los administrados, aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, cabe reiterar que la medición de la velocidad de aire se efectuó durante la supervisión y en presencia del personal de MARSA, conforme se muestra en las fotografías N° 15, 23, 26, 27 y 28 (fojas 39, 43, 44 y 45).

Cabe agregar que la imposición de una medida de seguridad es independiente de la existencia o no de una infracción, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS). Asimismo, cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 20° del RSHM, sólo se dispondrá la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo cuando se detecte peligro inminente de un accidente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Sin embargo, se ha verificado durante la supervisión el incumplimiento de obligaciones de seguridad que generan un peligro, por lo que, son susceptibles de una sanción administrativa independientemente de la imposición de una medida de seguridad.

Cabe agregar que MARSA ha presentado el cumplimiento de las recomendaciones, según escrito del 21 de enero de 2011 (fojas 227 y 228) y durante la siguiente supervisión realizada del 7 al 11 de abril de 2011, no se consignó observación alguna respecto de la Chimenea 10090-10S nivel 2620 y Galería 1039-N nivel 2670; por lo que no corresponde imponer una medida de seguridad al respecto.

En tal sentido, la Recomendación N° 4 sobre el flujo de aire, guarda relación directa con la velocidad de aire en la chimenea de sección típica conocida de 5x5 pies (2.025 m²); asimismo, se verifica que los representantes de MARSA tuvieron conocimiento durante la supervisión de las deficiencias de aire en la unidad minera Retamas y no se formuló objeción al respecto; por el contrario se informó sobre el cumplimiento de dicha recomendación.

Finalmente, en el presente procedimiento administrativo sancionador las imputaciones han sido debidamente notificadas a MARSA mediante el Oficio N° 340-2011-OS-GFM del 17 de mayo de 2011, el cual cumple con lo exigido en el inciso 3 del artículo 234° de la LPAG, habiéndose evaluado los descargos presentados por MARSA, de manera que no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el tiempo de ventilación entre disparo y disparo no garantiza la dilución de gases de voladura y la ventilación de las labores, ya que si no se cuenta con un sistema de ventilación adecuado a las necesidades de la operación, no se cumplirá con lo exigido por el RSHM, tal como ha sucedido en el presente caso.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En tal sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por MARSa (fojas 288) no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del RPAS.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 Infracción al numeral 4 del inciso d) del artículo 204º del RSHM.** La cantidad de aire que circula en la rampa Patrick (sección 4mx4m), cerca de la cámara 025, donde se encontró en funcionamiento un scooptram Diesel R1600G de 6.5 yd³ (250 HP), es menor a lo requerido.

El artículo 204º del RSHM establece que:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86º del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

d) Cuando las minas se encuentren hasta 1,500 metros sobre el nivel del mar, en los lugares de trabajo, la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será de tres (3) metros cúbicos por minuto. En otras altitudes la cantidad de aire será de acuerdo con la siguiente escala: (...)

4. En el caso de emplearse equipo diesel, la cantidad de aire circulante no será menor de tres (3) metros cúbicos por minuto por cada HP que desarrollen los equipos. (...).”

En el informe de la Supervisora se señaló como incumplimiento a la normativa en SHM que: *“En el sector de la rampa Patrick, altura de la cámara 025, se encontró un scooptram Diesel R1600G de 6.5 yd³ (250 HP). Al efectuarse el monitoreo de ventilación, resultó cantidad de aire circulante menor al requerido según los HP desarrollados por el equipo diesel”* (fojas 14).

Las mediciones por parte de la Supervisora se aprecian en las fotografías N° 15, 23, 26, 27 y 28 del informe de supervisión (fojas 39, 43, 44 y 45) y en el informe de balance de ventilación – diciembre 2010 realizado por MARSa (fojas 50).

La supervisora, además señaló en su informe que: *“(...) En un tramo de la rampa Patrick, sector Cámara 25, donde convergen dos flujos, se determinó una velocidad de salida de aire de 20.55 m/min con un volumen de 328.8 m³/min, dado que había un Scoop de 6 yd³ (250 HP) y de acuerdo al requerimiento de aire por equipo, existe deficiencia de volumen de aire (...).”* (fojas 15). Con esta información verificada por la Supervisora, se tiene la siguiente evaluación local (sector cámara 25):

19 DIC. 2013

Descripción	Sección Típica	Velocidad de aire	Cantidad de aire circulante	N° de equipos	Cantidad requerida de aire	Cobertura
Rampa Patrick, sector cámara 025	4m x 4m Área= 16m ²	20.55 m/min	328.8 m ³ /min	1 scoop diesel 6yd ³ de 250 HP de potencia	750 m ³ /min	44%

Lo anterior muestra que el valor obtenido de aire circulante es menor que la cantidad requerida por la maquinaria encontrada en la Rampa Patrick, sector Cámara 25, según lo establecido en el numeral 4 del inciso d) del artículo 204º del RSHM.

En cuanto al descargo a), cabe reiterar lo señalado en el análisis del numeral 4.1 de la presente resolución, con relación a que los resultados de la supervisión no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, en tanto son hechos comprobados en el ejercicio de sus funciones.

Respecto al descargo b), se debe indicar que la presente imputación no se encuentra sustentada en el balance de ventilación de diciembre de 2010 realizado por MARSА (fojas 50), sino en la evaluación resultada por la Supervisora.

A fin de obtener el balance de ventilación, la Supervisora considera los datos proporcionados por el titular minero (área de sección y características del vehículo asignado a la labor) y la información recogida durante la supervisión (velocidad de aire, número de trabajadores y equipos), los cuales son corroborados con los resultados obtenidos por MARSА en sus monitoreos a la Rampa Patrick del año 2010 (fojas 48 al 62).

Cabe agregar que, a pesar que MARSА aplica un factor no previsto en el RSHM (fs) para reducir el requerimiento de la cantidad de aire por HP de los equipos de combustión interna, cada uno de los balances realizados en la mencionada rampa, arroja un déficit del aire requerido (cobertura), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha del monitoreo	Ingreso (pies ³ /min)	Necesidades (*) (pies ³ /min)	Déficit (pies ³ /min)	% cobertura
Enero	176,550	450,012	273,462	39%
Febrero	176,550	364,236	187,686	48%
Marzo	176,550	360,337	183,787	49%
Abril	226,550	364,179	137,629	62%
Mayo	279,163	380,505	101,342	73%
Junio	228,548	345,095	116,547	66%
Julio	233,364	329,366	96,002	71%
Agosto	290,575	320,385	29,810	91%
Setiembre	290,575	313,174	22,599	93%
Octubre	295,000	313,880	18,880	94%
Noviembre	295,000	314,728	19,728	94%
Diciembre	295,000	320,082	25,082	92%


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

(*) Considera el factor que reduce el requerimiento por HP que no es conforme el RSHM

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM. Cerca al tope de la rampa Patrick, altura de la cámara 014, el tablero y cables eléctricos no se encuentran protegidos contra la humedad y polvo.

El artículo 297° del RSHM establece que:

“Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)”

f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas.”

En el informe de la Supervisora se señaló como incumplimiento a la normativa en SHM que: *“Cerca al tope de la Rampa Patrick, altura de la cámara 014, se encuentran juntos tableros, cables eléctricos y tubería de agua. No están protegidos contra la humedad y polvo”* (fojas 14).

Lo verificado por la Supervisora, se aprecia en las fotografías N° 3, 24 y 25 del informe de supervisión (fojas 33, 43 y 44).

Como consecuencia de lo anterior, durante la supervisión la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *“Cerca al tope de la rampa Patrick III. Se observó lo siguiente: a) cerca de cámara 014, tablero y cables eléctricos, junto a tubería de agua y aire. b) Manguera de agua semienterrada, cerca del tope de la rampa. c) A 30 mts del tope de la rampa Patrick, cable eléctrico sobre material de resina y en piso encima de lodo.”*

Se recomienda tomar las medidas correctivas cumpliendo los estándares establecidos en el Reglamento de Seguridad e Higiene minera, así también mantener el debido ordenamiento de los materiales e instalaciones eléctricas.” (fojas 202)

MARSA informó las acciones tomadas en cumplimiento de la recomendación dejada por la Supervisora, señalando que: *“(...) c) Se estandarizaron las instalaciones eléctricas”,* para lo cual adjunta fotografías (fojas 224 y 225).

En cuanto al descargo de MARSA, cabe señalar que si bien las características técnicas y el material de los equipos eléctricos pueden cumplir con lo exigido por el RSHM (fojas 293 al 312), también es cierto que la instalación de los mismos debe ser la adecuada para garantizar el cumplimiento de los estándares establecidos en dicho reglamento.

Al respecto, conforme se aprecia en las fotografías N° 24 y 25 del informe de supervisión (fojas 43 y 44), la conexión o empalme entre los cables eléctricos y el tablero se encuentran expuestos, al haber sido conectados en forma precaria y encontrarse fuera del tablero.

En ese sentido, el equipo eléctrico de la rampa Patrick no cumple con lo exigido por el artículo 297° del RSHM, toda vez que existe una parte del mismo que no se encuentra protegido, más aun teniendo en cuenta las condiciones de su instalación (cercanía a tuberías de agua y aire, manguera de agua semienterrada, cerca del tope de la rampa, etc).

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, MARSA ha incurrido en tres (3) infracciones, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a fecha de pago, por infracción al numeral 4 del inciso d) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20576-2013

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

19 DIC. 2013

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2013 11:16:15
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera